

Quito, D.M. 18 de agosto de 2021

CASO No. 2478-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por César Aurelio Bravo Bernal en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios No. 01113-2014-1425, seguido por Luis Gilberto Quezada Durán en contra del accionante. En el análisis de fondo no se encontró vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de noviembre de 2012, el señor Luis Gilberto Quezada Durán demandó en procedimiento ordinario al señor César Aurelio Bravo Bernal, por los daños y perjuicios causados¹ con ocasión de las actividades mineras ilegales efectuadas en el predio concesionado al actor, ubicado en las orillas del río Jubones del cantón Santa Isabel de la provincia del Azuay. La causa se sustanció ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Santa Isabel (actual Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Isabel del Azuay), con el Nro. 01613-2013-0656.

2. Mediante sentencia de 06 de febrero de 2014, la jueza Décima Tercera de lo Civil de Santa Isabel declaró sin lugar la demanda. La parte actora interpuso recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

3. El 07 de septiembre de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”)² aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. En consecuencia, dispuso que la parte demandada pague al actor la cantidad de USD \$109.609,00 correspondiente a los daños causados por la explotación realizada en el área minera concesionada al actor. La parte demandada solicitó recurso de aclaración.

¹ Como pretensión solicitó el pago del daño emergente que lo estima en la cantidad de USD\$ 300.000,00; y, el lucro cesante que los estima en USD\$ 300.000,00, pago de costas y honorarios profesionales. Afirma que en el inmueble denominado “Río Jubones”, Código No. 102320, el señor César Aurelio Bravo Bernal desde fines de septiembre de 2005 hasta la presente fecha ha realizado actividades mineras ilegalmente. El demandado fue sancionado por la Agencia de Regulación y Control Minero de Cuenca mediante Resolución N. 003-ARCOM-CR-2012 de 28 de mayo de 2012, en la que se deja salvo el derecho de acudir a la justicia ordinaria.

² En esta instancia el juicio se signó con el No. 01113-2014-1425.

4. Mediante auto de 28 de septiembre de 2015, la Sala Provincial aclaró que el valor por indemnización en realidad corresponde a la suma de USD \$130.609,00. En contra de la decisión de segunda instancia, el demandado interpuso recurso extraordinario de casación. La Sala Provincial en providencia de 06 de octubre de 2015, concedió el recurso con efecto diferido y fijó una caución de USD \$5.000,00.
5. Mediante auto de 01 de febrero de 2016, la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia³ resolvió admitir la fundamentación de las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.
6. El 24 de octubre de 2016, el tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**la Sala Nacional**”) emitió y notificó su resolución. En dicha sentencia la autoridad jurisdiccional no casó la sentencia recurrida pues no verificó vicios de acuerdo a las causales primera, segunda o cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.
7. El 10 de noviembre de 2016, el señor César Aurelio Bravo Bernal (“**el accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2016.
8. El 10 de enero de 2017, la Sala de Admisión⁴ de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. En sesión ordinaria de 25 de enero de 2017, el Pleno de este organismo realizó un primer sorteo, correspondiendo la sustanciación de la causa al exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien, no realizó ningún acto procesal tendiente a la resolución del presente caso.
9. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión ordinaria de 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa, correspondiendo la sustanciación al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien, el 03 de junio de 2021 avocó conocimiento y solicitó el correspondiente informe de descargo.
10. Siendo el estado de la causa, corresponde emitir sentencia.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

³ Ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el trámite se identificó con el Nro. 17711-2015-0899.

⁴ Conformada por las exjuezas constitucionales Pamela Martínez y Roxana Silva y, el exjuez constitucional Manuel Viteri.

III. Alegaciones de las partes

a. El accionante, César Aurelio Bravo Bernal

12. El accionante impugna la sentencia de 24 de octubre de 2016 dictada por la Sala Nacional. Aduce que dicha decisión vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso (art. 76), la garantía de la motivación (art. 76.7. l), la tutela judicial efectiva (art. 75) y la seguridad jurídica (art. 82) de la CRE.

13. El accionante realiza una narración de los antecedentes procesales e indica que: *“la sentencia no considera para nada que el actor Luis Gilberto Quezada Durán perdió su derecho a la concesión minera, por caducidad, conforme así expresa la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y que en el año 2012 mediante resolución de la ARCOM se le concedió nuevamente el área minera que caducó y se archivó; por tanto, no estamos frente a daños continuados como erradamente sostiene el fallo, pues si el daño comenzó en el 2005, terminó con la caducidad del derecho de concesión minera del actor en el año 2010, y desde dicha caducidad (producción definitiva del resultado dañoso) habían transcurrido más de los cuatro años hasta la fecha de presentación de la demanda, habiendo prescrito la acción (....)”*.

14. Frente a una aparente violación respecto al derecho al debido proceso alega que: *“La omisión en la sentencia (...) de no considerar la caducidad del área minera río Jubones del actor, viola el derecho al debido proceso, ya que su función básica es la de proteger a las personas de las ilegalidades en el procedimiento judicial, (...) ya que es una garantía esencial de la defensa de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de las funciones del estado, pues los operadores judiciales estaban obligados a resolver todos los puntos controvertidos y resolver la contradicción manifiesta de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (daños continuados desde el 2005, a pesar de que expresamente se manifiesta en dicha sentencia que el área minera se mandó a archivar en el 2010 o antes, con lo que los jueces no tienen precisión al resolver sobre los referidos daños continuados; además, esta omisión hace que se afecte mi patrimonio mandándose a que se pague por indemnización valores por internamiento de área minera desde el 2005, cuando recién el actor Luis Gilberto Quezada Durán le conceden el área minera en el año 2012”*.

15. Por otro lado frente al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación argumenta que: *“La omisión en la sentencia de la Sala de lo Civil (...) de no considerar la caducidad del área minera río Jubones del actor, viola el derecho de motivación de los fallos. Al hablar de motivación, se habla de justificar, de dar razones o consideraciones de distinto tipo, desde opiniones, hasta otras excluyentes en el balance de argumentos, que inequívocamente lleven a la conclusión a la que se llega, a pesar de que de las mismas premisas pueden derivar conclusiones distintas. La verdad judicial es una verdad que se construye, no es una descripción de objetos en el mundo. (...) Existe contradicción en la sentencia en la **ratio decidendi** y el **obiter dictum** (sic.) pues al referirse a los daños continuados en la parte motiva, no se establece la razón suficiente*

para decidir no casar la sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, debido a que los daños continuados no se originan en el año 2005, sino en el año 2012, cuando a Luis Gilberto Quezada Durán se le concedió el área minera nuevamente; y, los argumentos de la parte considerativa de la sentencia no corroboran la decisión principal”. El accionante cita una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y transcribe parcialmente el pronunciamiento de la sentencia No.016-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador sobre la garantía de la motivación. (énfasis del texto original).

16. Respecto a una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta: *“La omisión en la sentencia de la Sala de lo Civil (...) de no considerar la caducidad del área minera río Jubones del actor, viola el derecho a la tutela judicial efectiva (...) en razón de que la omisión anotada da lugar a que pague daños y perjuicios por daños continuados desde el 2005 por internamiento en el área minera del actor Luis Gilberto Quezada Durán, validando los años que se caducó dicha concesión y se ordenó su archivo, lo que genera inseguridad jurídica y con la sentencia que niega el recurso de casación no hay certeza ni confianza, que deben primar en el estado constitucional de derechos y justicia, pues debió brindarse por parte de los jueces nacionales tutela judicial efectiva, imparcial y expedita”.*

17. Finalmente, el accionante frente a una presunta vulneración a la seguridad jurídica argumenta que: *“La omisión en la sentencia de la Sala de lo Civil (...) de no considerar la caducidad del área minera río Jubones del actor, viola el derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución, pues los operadores judiciales en la sentencia no realizaron una labor diligente y orientada a plasmar en realidad la defensa de los derechos e intereses de las partes procesales, permitiendo el pago en exceso de daños y perjuicios al demandado y aventajando al actor, por ende no se proporciona condiciones igualitarias a las partes procesales (Devis Echandía)”.*

18. Como pretensión solicita que se declare que la sentencia del recurso de casación dictada por los jueces nacionales de la Sala ha violado derechos constitucionales. Como medida de reparación integral solicita que se retrotraigan los efectos hasta un momento anterior y que otros jueces nacionales de la Sala resuelvan el recurso de casación observando las garantías del debido proceso.

b. De la parte accionada, jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

19. Mediante Oficio No. 617-2021-SCM-CNJ de 04 de junio de 2021, la abogada María Peralta Sánchez en calidad de Secretaria Relatora (e) de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia indicó que: *“En atención a lo solicitado en providencia de 03 de junio de 2021, emitido por el doctor Agustín Grijalva Jiménez Juez de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2478-16-EP; informo que el proceso signado con el No. 17711-2015-0899 fue tramitado y resuelto por los ex jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctores*

Wilson Andrino Reinoso (Ponente), María Rosa Merchán Larrea y Eduardo Bermúdez Coronel, quienes en la actualidad ya no ostentan cargo alguno”.

c. De la Procuraduría General del Estado

20. En escrito de 07 de junio de 2021, el doctor Marco Proaño Durán en su calidad de director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, señaló las casillas electrónicas para futuras notificaciones.

IV. Análisis del caso

21. Los artículos 94 y 437 de la CRE establecen como uno de los presupuestos comunes para la procedencia de la acción extraordinaria de protección que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión de los jueces, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución⁵. En consecuencia, escapa del objeto de esta garantía, argumentos relacionados a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada, apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

22. En relación a los cargos formulados por el accionante, se puede observar que se sustentan en afirmar que se vulneran el derecho constitucional al debido proceso en forma genérica, la garantía de la motivación, los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en relación a que la Sala Nacional habría “omitido” pronunciarse en la sentencia impugnada sobre “*la caducidad del área minera río Jubones del actor*” (...) “*y desde dicha caducidad (producción definitiva del resultado dañoso) habían transcurrido más de los cuatro años hasta la fecha de presentación de la demanda, habiendo prescrito la acción*”.

23. Esta Corte observa que los argumentos *ut supra* respecto a los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva se sustentan en afirmar que los jueces nacionales habrían rechazado su recurso de casación, porque a su juicio, habrían omitido tomar en cuenta “*la caducidad del área minera del río Jubones*” y, que, desde la fecha de dicha caducidad hasta la fecha de presentación de la demanda, habría prescrito la acción civil. En tal sentido en aplicación al precedente No. 889-20-JP/20, por eficiencia y economía procesal a fin de evitar una reiterada argumentación, esta Corte considera necesario redireccionar los cargos anteriores frente al análisis de una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación⁶.

V. Resolución del problema jurídico

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

24. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE puntualiza que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 60-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020. Párr. 21.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/20 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; en este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, lo que corresponde es determinar si la decisión cumple, entre otros, con los siguientes elementos que componen esta garantía i) enunciación en la sentencia de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y, ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁷.

25. Esta Corte ha determinado que en procesos de la justicia ordinaria, la falta de pronunciamiento sobre los argumentos del accionante genera una falta de congruencia argumentativa, como requisito de la garantía de la motivación⁸. Por tal motivo, corresponde verificar si los juzgadores omitieron, en la sentencia impugnada, dar atención a cada uno de los argumentos ofrecidos por el accionante respecto a sus cargos casacionales.

26. El entonces recurrente (ahora accionante) señaló en su escrito de fundamentación del recurso de casación, que se habrían infringido los artículos 1453, 1462, 1572, 2235, 698, 2214, 2216 inciso primero del Código Civil “C.C.”, 97 de la Ley de Minería “L.M.”, 19 y 408 del Código Orgánico de la Función Judicial “COFJ” y 67 numeral 2 y 4, 97 numeral 2, 115, 346 y 410 del Código de Procedimiento Civil “CPC”, en relación con las causales primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

27. La conjueza de la Sala Nacional, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, admitió a trámite las causales primera en relación a la indebida aplicación de los artículos 698, 1453, 1462, 1572 2214, 2216 y 2235 del CC 62 y 97 de la L.M, la causal segunda respecto a la errónea interpretación del artículo 346 del CPC y, la causal cuarta frente a una infracción *citra petita*.

28. En el fallo impugnado se observa que los jueces nacionales efectuaron el siguiente análisis:

28.1. En el acápite primero “*Fundamentos del Recurso*” se transcribieron las infracciones alegadas y su relación con los cargos casacionales determinados en el artículo 3 de la Ley de Casación, conforme la doctrina y la ley.

28.2. En el acápite segundo “*Consideraciones de la Sala*”, los jueces nacionales se declararon competentes en base a la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012, la Resolución No. 01-2015 de 28 de enero de 2015, los artículos 184.1 de la CRE, 190.1 del COFJ y la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos. En este apartado, la Sala Nacional efectuó un razonamiento sobre la naturaleza y el objeto del recurso de casación.

28.3. En el apartado tercero “*Análisis motivado*” la Sala Nacional analizó la causal segunda atendiendo el orden lógico de las causales. Los jueces nacionales indican que, el artículo 346 del CPC determina ciertas solemnidades sustanciales comunes a todos

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 29.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 77.

los juicios e instancias. Aquí se analizó el siguiente problema jurídico “¿la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha interpretado de forma errónea el artículo 346 del CPC?”.

28.4. Los jueces nacionales respecto a la ilegitimidad de personería indicaron que se produce en ciertos casos⁹. Luego, explicaron que, las normas acusadas no establecen algún tipo de nulidad conforme el fallo de casación No. 104-9610. Finalmente afirmaron que la nulidad tiene dos principios de especificidad y de trascendencia¹¹. Con lo anterior, la Sala Nacional concluyó que no existe violación de los artículos 67.2 y 4; 97.2 y 346 del CPC, vigente a la época.

28.5. En relación a la causal cuarta, la Sala Nacional explicó la naturaleza del principio de congruencia¹². En consecuencia, los jueces nacionales formularon si “¿existe incongruencia en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia del Azuay?”

28.6. La Sala Nacional transcribe la parte decisoria de la Corte Provincial. Asimismo, indica que el demandante solicitó en el libelo inicial el pago del daño emergente y del lucro cesante, correspondiente a la indemnización de daños y perjuicios. En tanto, la Sala Provincial concluyó que debido a la explotación minera por parte del demandado (ahora accionante) ha existido un perjuicio en contra del actor, por lo que se le condenó al pago de un monto indemnizatorio.

28.7. Los jueces nacionales indicaron que existen tres elementos para que prospere el juicio por daños y perjuicios¹³. En tanto, concluyeron que la sentencia recurrida es totalmente congruente, volviendo de este modo, improcedente este cargo casacional.

⁹ A fojas 18 del proceso casacional No. 17711-2015-0899. La Sala Nacional al respecto indica que: “La legitimidad de personería se produce en los siguientes casos 1) cuando comparece quien no tiene la capacidad legal para hacerlo, es decir acude quien no puede obligarse por sí mismo, por ejemplo un menor de edad; 2) cuando comparece quien afirma ser el representante legal y no lo es, 3) el que comparece sin la procuración o poder necesario; 4) cuando comparece el procurador con un poder insuficiente, y 5) cuando se gestiona a nombre de otro, sin que tenga la autorización suficiente para hacerlo, o sin que exista el poder o ratificación.” A continuación cita parcialmente una razón de la Sala Nacional replicada en el juicio No. 43-2012.

¹⁰ Publicada en el R.O. 72, 26-V-97.

¹¹ A fojas 19, ib. La Sala Nacional al respecto indica que: “El primero se refiere a que no existe nulidad sin ley específica y el segundo hace relación a que no hay nulidad si no tiene trascendencia sobre las garantías básicas del proceso”.

¹² Ib., “Esta causal hace referencia al principio de congruencia, por lo tanto la sentencia o auto deben guardar armonía entre lo solicitado y lo resuelto. Esta causal trata sobre los vicios de ultra petita, extra petita y citra petita o mina petita. Existe vicio ultra petita cuando se resuelve más allá de lo pedido. Cuando se resuelve sobre puntos que no han sido materia de litigio se denomina vicio extra petita. Y cuando se deja de resolver sobre una de las pretensiones expuestas por las partes se llama vicio citra petita o mínima petita”.

¹³ A fojas 20, Ib. “el primero la existencia de un daño; en segundo lugar el hecho dañoso (artículos 2214, 2232 C. Civil), en este caso la Sala [Provincial] ha determinado que la explotación minera realizada por el demandado, ha sido el generador de perjuicios para el actor, y por tanto es procedente el pago indemnizatorio, por la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y el perjuicio recibido”.

28.8. Luego, la Sala Nacional frente a la causal primera, analizó la procedencia de una presunta violación del artículo 1462 del C.C.¹⁴. Luego del análisis anterior, concluyó que no existe una indebida aplicación de dicho artículo, ya que el tribunal ad quem, analizó esta norma en el contexto de la ilegitimidad de personería conforme así correspondía.

28.9. Frente a la errónea interpretación del artículo 2235 del C.C., la Sala Nacional analizó “*Sobre la excepción de prescripción de la acción*”. En primer lugar, los jueces nacionales copian una cita sobre daños continuados¹⁵ concluyendo que, la Corte Provincial razonó correctamente al determinar que no existe prescripción extintiva de la acción debido a que los actos en los que basa su demanda el actor, son continuados. En base a este razonamiento, la Sala Nacional desechó el cargo propuesto.

28.10. Sobre la errónea interpretación del artículo 698 del C.C., los jueces nacionales indican que el recurrente, no realizó una correcta subsunción de los hechos a la norma, ya que no explica de forma inequívoca “¿cómo ha errado el tribunal ad quem?”¹⁶.

28.11. La Sala Nacional respecto a la indebida aplicación de los artículos 2214, 2216, 1463 del C.C., desechó dichos cargos, por cuanto a su juicio, los daños continuados son susceptibles de reclamo y, por tanto, el cómputo del plazo de la prescripción se contabiliza desde el momento del daño hasta la producción definitiva del resultado¹⁷. Y por otro lado, los pagos que se deriven de las concesiones mineras, no son montos indemnizatorios¹⁸.

¹⁴ Ib. “Al respecto se señala que en el numeral 3.2, se analiza sobre la ilegitimidad de personería, la que es confundida por el demandado con la falta de legitimación en la causa, sin que distinga entre lo uno y lo otro, error frecuente, en la que incurrían los recurrentes, a pesar de que la Corte Nacional de Justicia y la ex Corte Suprema de Justicia han clarificado en forma extensa”. A continuación la Sala Nacional transcribe partes de las sentencias de los juicios No. 218-2012, JBP, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, No. 386-2012 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁵ Ib. “Manuel Jesús Marín López, en XVII Jornadas de Profesores de Derecho Civil (...)”.

¹⁶ A fojas 23, Ib.

¹⁷ Ib. “también es errado afirmar que era necesario que el demandado sea declarado culpable o responsable de la contravención de internación en el área minera, dice que no se ha destruido el estado de inocencia del exponente, para considerarlo culpable de una infracción que no existe y que no está obligado a pagar indemnización alguna ya que paga al Estado la explotación de materiales. Al respecto, se señala que los juicios de daños y perjuicios son independientes de otras acciones, o sanciones que pudieran existir. El artículo 2214 del C.C. claramente establece: ‘El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito’. (lo resaltado nos corresponde). Por ejemplo en lo que respecta a daños morales la ley civil, determina: ‘Las indemnizaciones por daños moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.’ Por lo tanto afirmar que es necesario, la existencia de algún tipo de resolución para la procedencia de un proceso de daños y perjuicios, como requisito, es totalmente errado, conforme las normas expuestas (...)”.

¹⁸ Ib. “Se debe tomar en cuenta que: (...) La lesión del derecho ajeno puede constituir un presupuesto de los deberes de indemnizar (...). En cualquier caso, la existencia de la lesión del derecho abre a las partes la indemnización cuando el daño se ha producido (...) (Luis Díez-Picazo: pág. 328).”

28.12. Sobre la aplicación indebida del artículo 97 de la L.M., la Sala Nacional transcribe parcialmente lo que ha dicho la misma Sala citando un caso análogo, el juicio No. 561-2012. Por tanto, desechó el cargo.

28.13. Finalmente, sobre la errónea interpretación del artículo 1572 del C.C. los jueces nacionales desecharon el cargo, por cuanto, el accionante lo relaciona con la fecha de la concesión minera respecto a la causal primera, cuando lo correcto, correspondía analizar frente a la causal tercera respecto a la valoración de la prueba. Sin embargo, la Sala Nacional analizó por el fondo que la Sala Provincial aplicó debidamente los conceptos de daño emergente y lucro cesante que debieron ser considerados en los procesos de daños y perjuicios.

29. De lo anterior, esta Corte encuentra que la Sala Nacional dentro del marco de sus competencias vigentes a la época de sustanciación de la causa, dio respuesta a cada uno de los cargos casacionales propuestos por el accionante.

30. Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa, lo que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, esta Corte debe verificar que el auto o sentencia en cuestión “[...] ***guard[er] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto***”¹⁹ [énfasis añadido].

31. En suma, se observa que, en la sentencia impugnada, los jueces nacionales explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas y principios jurídicos que sustentan los cargos casacionales propuestos por el accionante y, explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes procesales. Además, se observa que, la Sala Nacional en los párrafos **28.6.** y **28.8.** *ut supra*, dio atención a los cargos de “*la caducidad del área minera del río Jubones*”, sobre la supuesta “*prescripción de la acción en materia civil*”. Es necesario enfatizar que, valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas en los fallos no es parte del análisis de la motivación y tampoco es labor de la Corte Constitucional evaluar en una acción extraordinaria de protección la corrección, incorrección o interpretación de normas infraconstitucionales respecto a los hechos del caso.

32. En conclusión, una vez que este Organismo ha verificado que, la Sala Nacional en la decisión impugnada enunció las normas y principios jurídicos en que se fundamenta, explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y dio atención a los argumentos propuestos por el accionante en su recurso de casación, no se evidencia violación al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por César Aurelio Bravo Bernal.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 18 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)